

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso de sucesión, mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, solicita sea terminado el proceso por transacción, toda vez que los demandantes convinieron la trasferencia de sus derechos herenciales mediante compraventa que se hiciera a la señora MARIA AILY PATIÑO PATIÑO por lo que solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, además de ello solicitaron, en caso de no ser aprobada la transacción, el desistimiento de las pretensiones de la demanda. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 25 de enero del 2021.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **SUCESION**
Demandante: **JORGE WILLIAM PATIÑO Y OTROS**
Causante: **WILLIAM PATIÑO AGUIRRE**
Radicado: **170014003010-2019-00611-00**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial dentro del proceso de la referencia y por segunda vez revisada la solicitud elevada por los apoderados de la parte demandante y demandada, este despacho no accederá a lo terminación por transacción, toda vez que, como ya se dijo, no fue aportado el contrato de transacción y segundo la señora MARIA AILY PATIÑO PATIÑO no es parte dentro del proceso.

El artículo 312 del C.G.P establece:

*“En cualquier estado del proceso podrán **las partes** transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”

Ahora, respecto de la solicitud sobre desistimiento de las pretensiones, este despacho tampoco accederá a lo solicitado, en tanto el apoderado de la parte demandante NO tiene facultad expresa para ello en el poder, por lo que según la prohibición expresada en el artículo 315 del C.G.P, no se accederá a ello.

ARTICULO 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones: No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- 3. Los curadores ad litem.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

MPM

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 010 del 26 de enero del 2021

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00a9fc9049019b7c9f101397cc9bb4796f87aa46c08ba49bf7801c468b0f33b4
Documento generado en 25/01/2021 03:31:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>